



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-605/2025

ACTORA: TERESA ATENEA
GÓMEZ RICALDE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de
dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano² promovido por **Teresa
Atenea Gómez Ricalde**, por propio derecho y ostentándose como
presidenta municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo³.

La actora controvierte la sentencia emitida el quince de julio por el
Tribunal Electoral de Quintana Roo⁴ en el expediente JDC/014/2025,
que confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2025 de la

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco salvo mención expresa en
contrario.

² En lo sucesivo, se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

³ En adelante, el Ayuntamiento.

⁴ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEQROO.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de dicha entidad federativa⁵, en el que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares respecto a la presunta comisión de violencia política contra la mujer por razón de género⁶ cometida en su contra y atribuida a diversas publicaciones de los medios de comunicación denominados “Poder y Crítica” e “Información S/Límite Quintana Roo”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

 I. El contexto3

 II. Del medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....7

 TERCERO. Contexto de la controversia8

 CUARTO. Estudio de fondo10

R E S U E L V E30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, porque se comparte la decisión del Tribunal local, ya que, a partir de un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo, el contenido de las publicaciones denunciadas carecía de elementos que pudieran ser considerados como estereotipos de género o discriminatorios, aunado a

⁵ A quien podrá referírsele como IEQROO.
⁶ En lo sucesivo, VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-605/2025

que se trataron de manifestaciones amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El treinta de junio, la actora presentó una denuncia ante el Instituto Electoral local, en contra de los medios de comunicación “*Poder y Crítica*” e “*Información S/Límite Quintana Roo*”, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG en su contra, derivados de una serie de publicaciones en Facebook. En su escrito de denuncia solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. El mismo treinta de junio, la citada Dirección Jurídica registró la queja IEQROO/PESVPG/002/2025 y ordenó diligencias de inspección⁷ de los nueve enlaces electrónicos⁸ contenidos en el escrito de queja. Asimismo, ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.

3. Acuerdo sobre medidas cautelares. El tres de julio, a través del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2025, la Comisión de Quejas y Denuncias⁹ del IEQROO determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

⁷ Mediante acta circunstanciada de 30 de junio de 2025, llevada a cabo por la citada Dirección Jurídica del IEQROO, visible a fojas 167 a 174 del expediente principal en que se actúa.

⁸ En adelante, URLs.

⁹ En lo subsecuente se le podrá denominar CQyD o Comisión de Quejas.

4. Demanda ante el Tribunal local. El seis de julio, la actora promovió un recurso de apelación ante el TEQROO a fin de controvertir el acuerdo anterior.

5. Dicho medio de impugnación fue reencauzado a juicio de la ciudadanía y radicado con la clave de expediente **JDC/014/2025**.

6. Sentencia impugnada. El quince de julio, el TEQROO resolvió el juicio referido en el punto anterior, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local.

II. Del medio de impugnación federal

7. Demanda. El dieciocho de julio, la actora presentó escrito de demanda dirigida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. Acuerdo de la Sala Superior. El uno de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo en el expediente SUP-JDC-2304/2025 donde determinó reencauzar el medio de impugnación de la actora a esta Sala Regional Xalapa por ser la competente para resolverlo.

9. Recepción y turno. El dos de agosto siguiente, se recibió la notificación del mencionado acuerdo de la Sala Superior. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-605/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-605/2025

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares solicitadas en un procedimiento especial sancionador relacionado con posibles actos constitutivos de VPG; y b) **por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ En adelante podrá citarse como CPEUM o Constitución general.

13. Así como en lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el acuerdo de reencauzamiento emitido en el expediente SUP-JDC-2304/2025.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en la Ley General de medios, en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), por las razones siguientes.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

16. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, tomando como base que la resolución impugnada se notificó a la actora el quince de julio;¹¹ en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al veintiuno de julio. Por lo tanto, si la demanda se presentó el dieciocho de julio, resulta evidente su oportunidad.

17. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho y fue parte actora en el juicio cuya sentencia se impugna, y tal personalidad es reconocida por la autoridad responsable.

¹¹ Constancias de notificación visibles a fojas 282 del expediente en que se actúa.

18. Además, considera que lo resuelto le afecta distintos derechos y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para repararlos, por lo que tiene interés jurídico directo para promover el presente medio de impugnación.

19. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues en la legislación estatal¹², no se prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

TERCERO. Contexto de la controversia

20. El presente caso tiene su génesis en la queja presentada por la actora ante el Instituto Electoral local, en contra de dos medios de comunicación —"Poder y Crítica" e "Información S/Limite Quintana Roo"— por la presunta comisión de VPG, derivada de diversas publicaciones en la red social de Facebook.

21. Las publicaciones denunciadas se pueden advertir en los enlaces siguientes:

Publicación	Denominación	Fecha de publicación	URL
1	Publicación de Información S/Limite Quintana-Roo	9/abril	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1072552461558235&id=100064104731441&rdid=8BvEUnhBZuv5vuRg#
2	Publicación de Información S/Limite Quintana-Roo	1/mayo	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1089845173162297&id=100064104731441&rdid=bU4W9Jay2z6Zz08L#

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, consultable en: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L87-XVI-20200908-L1620200908042.pdf>

Publicación	Denominación	Fecha de publicación	URL
3	Información S/Limite Quintana-Roo	1/mayo	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1089847186495429&set=pcb.1089845173162297
4	Publicación de Información S/Limite Quintana-Roo	12/mayo	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1097780602368754&id=100064104731441&rdid=qXeI9Czb2aQ5SCFC#
5	Publicación de Información S/Limite Quintana-Roo	29/mayo	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1110080244472123&id=100064104731441&rdid=aNIA32g8E7sbyoY2#
6	Información S/Limite Quintana-Roo	9/mayo	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1089849783161836&set=pcb.1089845173162297
7	Publicación de Información S/Limite Quintana-Roo	24/junio	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1129571272523020&id=100064104731441&rdid=iUJq5CBFKOKTuO81#
8	Información S/Limite Quintana-Roo	12/mayo	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1097783022368512&set=a.464674829012671&type=3&mibextid=wwXlfr&rdid=3xN2ugfAFZstspm7&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fshare%2F19PFhBrAKn%3Fmibextid%3DwwXlfr#
9	Publicación de Poder & Crítica	27/junio	https://www.facebook.com/100064306676666/posts/1170454725108072/?rdid=Ny36t4klFzqYCypX#

22. El Instituto Electoral local emitió un acuerdo por el que declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas en su favor, al considerar que no se actualizaron elementos de VPG cometida en su contra en dichas publicaciones.

23. Tal acuerdo fue controvertido por la actora en la instancia local y confirmado por el TEQROO a través de la sentencia de quince de julio del presente año, emitida en el juicio JDC/014/2025, debido a que las publicaciones se encontraban amparadas en el ejercicio de libertad de expresión por tratarse de una crítica a la gestión de la actora.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y de agravios

24. La pretensión final consiste en que este órgano jurisdiccional federal revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se ordene a la Comisión de Quejas del IEQROO, la emisión de las medidas cautelares,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-605/2025

consistentes en el retiro de las publicaciones hechas por ambos medios de comunicación.

25. La causa de pedir se sustenta en los agravios siguientes:

- a) Indebida fundamentación y motivación por la falta de aplicación de la perspectiva de género, así como la omisión de analizar la violencia simbólica y mediática, porque se ignoró la Jurisprudencia 2/2018 que obliga analizar un impacto diferenciado, mientras que las expresiones “más canija y lista” que los varones, actualizan violencia simbólica.
- b) Aplicación de un estándar probatorio incorrecto para la aplicación de medidas cautelares, debido a que se exige una acreditación plena de la infracción, cuando solo se requiere la apariencia del buen derecho.
- c) Incorrecta ponderación entre la libertad de expresión y el derecho a una vida libre de violencia, porque conforme el precedente SUP-REP-644/2023, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y no protege discursos basados en género.
- d) Violación al principio de legalidad e indebida valoración probatoria, al calificar la imputación de delitos sin pruebas como crítica severa, ya que expresiones como "corrupción", “saqueo de las arcas públicas” y “empresas fantasmas”, no son críticas severas, sino que se tratan de imputaciones delictivas que requieren pruebas por parte de los medios de comunicación.

- e) Violación a las reglas esenciales del procedimiento y a la debida diligencia para el otorgamiento de medidas cautelares en casos de VPG, ya que se debió actuar con debida diligencia, valorar íntegramente los hechos y cumplir con el deber de protección.

II. Metodología de estudio

26. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, debido a que todos se dirigen a obtener la misma pretensión, sin que tal proceder afecte los derechos de la actora.

27. Esta metodología es acorde con los términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, pues lo decisivo es que todos los agravios sean estudiados.¹³

III. Consideraciones de la responsable

28. El Tribunal local consideró que, de la revisión realizada al acuerdo impugnado en primera instancia, la Comisión de Quejas del IEQROO concluyó de forma correcta, conforme con los parámetros exigidos en la jurisprudencia 21/2018 aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO"**, que no se reunían todos los elementos necesarios para tener por actualizada la VPG en contra de la actora, en el contexto de un debate político.

29. Concluyendo así, que del contenido de las publicaciones denunciadas no se actualizó algún tipo de violencia en su perjuicio, dado

¹³ Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-605/2025

que las mismas se encontraban en el contexto de una crítica severa o perspectiva negativa hacia el desempeño de la gestión de ésta en su calidad de Concejal del Ayuntamiento.

30. Refiere que las expresiones vertidas hacia su persona, las que fueron desahogadas en el acta de inspección ocular llevada a cabo por dicho Instituto y bajo una perspectiva de género, no fueron realizadas por su condición de mujer, debido a que tales expresiones o calificativos no evidencian estereotipos de género, puesto que, analizando el contexto en el que fueron emitidas, las mismas pueden ser utilizadas de manera indistinta para cualquier persona servidora pública —ya sea hombre o mujer— sin que el significado cambie de contexto en virtud del género y, por tanto, no generan un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer en el ejercicio de un cargo público.

31. Por ello, concluyó que las expresiones emitidas hacia su persona obedecieron a fuertes críticas respecto a su gestión en el ejercicio de su encargo.

32. En ese sentido, refirió que las temáticas abordadas en las notas periodísticas denunciadas, formaron parte del debate público, en donde el margen de tolerancia ante juicios valorativos o críticas es más amplio y, por tanto, tales manifestaciones o expresiones se encontraron amparadas por la libertad de expresión, conforme con el criterio de jurisprudencia 11/2008, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.¹⁴

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

33. Así, las críticas analizadas debían considerarse en el contexto del desempeño del cargo de la actora y por tanto, debía existir un mayor grado de tolerancia ante las mismas, aún y cuando pudieran parecer perturbadoras, desagradables e incluso mordaces, ya que las mismas se encontraban dentro de los límites permisibles de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

III. Análisis de la controversia

a. Decisión

34. Los agravios de la actora se consideran **infundados**, porque se comparte la decisión del Tribunal local, ya que, a partir de un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo, el contenido de las publicaciones denunciadas carecía de elementos que pudieran ser considerados como estereotipos de género o discriminatorios, aunado a que se trataron de manifestaciones amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

b. Justificación

b.1 Las medidas cautelares

35. Las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-605/2025

36. Estas medidas tienen como finalidad constituir un instrumento de protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho, o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

37. Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares buscan lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.¹⁵

38. Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

39. Además, la Sala Superior ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas, cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta

¹⁵ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28-30.

que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar –en la medida de lo posible– los bienes jurídicos afectados.

¹⁶

b.2 Libertad de expresión y VPG

40. La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información¹⁷ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

41. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.¹⁸

42. Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que, si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general, debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la

¹⁶ Véase las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022.

¹⁷ Previsto en los artículos 6 de la *Constitución General* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-605/2025

reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación; es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar, donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

43. Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.¹⁹

44. Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

45. Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

46. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

47. En esa lógica, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que en **el debate público existe un estándar amplio de la crítica y libertad de expresión en política**,²⁰ que **permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones al estar involucradas cuestiones de interés público**,²¹ siempre que no se vulnere la dignidad humana o discrimine a las personas.

48. Sin embargo, lo anterior en modo alguno supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, o desconocer algunas afirmaciones que tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos, o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público, como se considerará atendiendo a las circunstancias particulares de cada supuesto o asunto en estudio.

c. Caso concreto

²⁰ Véase SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017.

²¹ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”, y la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**”. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-605/2025

49. Como se adelantó, no tiene razón la actora, porque se comparte la determinación del Tribunal local de confirmar la improcedencia de las medidas cautelares, ya que, a partir del contenido de las publicaciones denunciadas es posible advertir que se trata de una crítica severa a su gestión y, de un análisis preliminar, no se advierten elementos de género ni tampoco violencia simbólica como lo pretende hacer ver.

50. Lo anterior conlleva a que no exista una indebida fundamentación y motivación como lo plantea en su demanda.

51. En efecto, del acta de inspección ocular de treinta de junio²², se advierten las publicaciones siguientes:

ENLACE 1

Publicación de Información S/Límite Quintana-Roo

Fecha de publicación: 9/abril

URL:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1072552461558235&id=100064104731441&rdid=8BvEUnhBZuv5vuRg#

²² Visible a fojas 167 a 174 del expediente en que se actúa.



52. De dicha nota se advierte una crítica genuina a la gestión de la actora, en la cual, si bien se habla de desvíos de recursos que se atribuyen directamente a esta última y justificados por Morena, no se observan elementos de género o algún estereotipo, es decir, se trata de manifestaciones amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

53. Es cierto, del contenido de la nota se puede ver que se utilizó la frase “salió mas(sic) canija y lista Atenea Gómez Ricalde que los alcaldes de #Cancun #AnaPatriciaPeralta y que el alcalde corrupto de #JoseMariaMorelos #ErikBorgesYam”; sin embargo, ello no se traduce en violencia simbólica como lo pretende hacer ver la actora en esta instancia federal.

54. Lo anterior, porque la mención no se refiere solo a alcaldes varones, sino también a una alcaldesa; es más, no se aprecia así en la publicación

como lo señala la promovente, porque en ningún momento de utiliza el género “varones”.

55. Así, no tiene razón la actora, porque preliminarmente no se advierte algún tipo de violencia invisible que evidencie un aspecto de desigualdad de manera simbólica; por el contrario, la frase se enmarca en una crítica severa.

ENLACE 2

Publicación de Información S/Limite Quintana-Roo

Fecha de publicación: 1/mayo

URL:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1089845173162297&id=100064104731441&rdid=bU4W9Jay2z6Zz08L#

Publicación de Información S/Limite Quintana-Roo

Información S/Limite Quintana-Roo
1 de mayo · 🌐

¡DESVÍAN! \$42.9 MDP EN ISLA MUJERES POR MEDIO DE AYUDA SOCIALES

En septiembre de 2021 Atenea Gómez Ricalde gana la silla presidencial del ayuntamiento de #IslaMujeres por medio de la alianza Fuerza y Corazón por Quintana Roo conformada por el Partido Acción Nacional (PAN) y el Revolucionario Institucional (PRI), ya para el 2024 al ver qué el barco se hundía salto Atenea Gómez Ricalde al partido Morena para buscar su reelección de la mano de la alianza "Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo", conformada por el Movimiento de Regeneración Nacional, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y del Partido del Trabajo (PT), tanto que crítico Morena al viejo PRIAN que terminó recogiendo la basura política de esos partidos.

Redacción: Información S/Limite Quintana-Roo

En el 2024 solicitamos al ayuntamiento de Isla Mujeres los documentos del Padrón de Beneficiarios de la Ayuda Sociales a través de varias solicitudes al SIPOT, sin embargo nos fue negada la información por el ayuntamiento de Isla Mujeres, es por eso que tuvimos que recurrir al SIPOT en la ciudad de México logrando el acceso a varios documentos y padrones de beneficiarios que ha entregado #AteneaGomez en "Ayuda Sociales" en el ejercicio fiscal 2024.

Al verificar dicho documentos descubrimos un presunto Desvío de Recursos por \$42 millones 926 mil 910 pesos.

La Alcaldesa Atenea Gómez Ricalde en el documento de clasificación por objeto de gasto en el apartado y concepto del 01 de Enero al 31 de diciembre de 2024 reportó haber pagado en Ayuda Sociales \$47 millones 301 mil 970.23 pesos en plena campaña electoral 2024, sin embargo en los documentos del padron de beneficiarios que obran en nuestro poder del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre al verificarlo nos dimos cuenta que se entregó en total en ayuda sociales de los cuatro trimestres solo \$4 millones 375 mil 060 pesos, desviando \$42.9 millones de pesos.

En el primer trimestre se beneficio a 51 personas por un monto total de aproximadamente \$1 millón 329 mil pesos, medio millón fue para los vestuarios para el carnaval 2024 de la reina de pueblo zona insular.



¡Desvía! Atenea Gómez
\$42.9 MDP en Ayuda
Sociales

MUNICIPIO DE ISLA MUJERES

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	MONTO	FECHA
AYUDA SOCIAL	01	4,375,060.00	2024
OTROS	02	42,900,000.00	2024

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	MONTO	FECHA
AYUDA SOCIAL	01	4,375,060.00	2024
OTROS	02	42,900,000.00	2024

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	MONTO	FECHA
AYUDA SOCIAL	01	4,375,060.00	2024
OTROS	02	42,900,000.00	2024

56. En la referida publicación tampoco se advierten elementos de género, pues únicamente se hacen señalamientos de posibles desvíos de recursos, lo cual se trata de una crítica severa amparada en el ejercicio de libertad de expresión.

ENLACE 3
Información S/Limite Quintana-Roo
Fecha de publicación: 1/mayo
URL: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1089847186495429&set=pcb.1089845173162297>

MUNICIPIO DE ISLA MUJERES					
AN. HERRALDE POR NOROCCIO, COB. CENTRO.					
QUINTANA ROO, C.P. 77000					
CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO (CAPÍTULO Y CONCEPTO)					
(Cifras en Pesos)					
Del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2024					
EJERCICIO 2024					
Concepto	Presupuesto	Compras	Transferencias	Transferencias	Transferencias
SERVICIOS PERSONALES	40,000,000.00	40,000,000.00	40,000,000.00	40,000,000.00	40,000,000.00
RENTAS Y ALQUILERES	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
RENTAS Y ALQUILERES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
RENTAS Y ALQUILERES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
RENTAS Y ALQUILERES ADICIONALES Y ESPECIALES	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
SEGURIDAD SOCIAL	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
PREVIJONES	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
PAQUE DE ESTIMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
MATERIAS Y SUMINISTROS	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
MATERIAS DE ADMINISTRACIÓN (EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ALIMENTOS Y UTENSILIOS)	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
MATERIAS PRIMAS Y MATERIAS DE PRODUCCIÓN COMERCIALIZACIÓN	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
MATERIAS Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN DE REPARACIÓN	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
PRODUCTOS QUÍMICOS, AROMATIZANTES Y DE LABORATORIO	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y AUTOPARTES	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
VESTUARIO, BLANQUEO, PINTURA DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
MATERIAS Y SUMINISTROS PARA SEGURIDAD	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
RENTAS Y ALQUILERES Y ACCESORIOS MENORES	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
SERVICIOS GENERALES	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CONCEPTOS, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y CREDITARIOS	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN, CORREOS Y TELEFONÍA	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN Y VIÁTICOS	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
SERVICIOS DE EDUCACIÓN	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
TRANSFERENCIAS AL SECTOR PRIVADO	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
TRANSFERENCIAS AL SECTOR SOCIAL	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00

57. Del contenido anterior tampoco se advierten elementos de género y la publicación se enmarcaría en una crítica a la gestión de la actora, sobre datos de un presunto desvío de recursos.

ENLACE 4
Publicación de Información S/Limite Quintana-Roo
Fecha de publicación: 12/mayo
URL: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=109778C602368754&id=100064104731441&rdid=qXe19Czb2aQ5SCFC#



58. En igual sentido, la publicación referida, si bien utiliza una crítica severa a la actora en la que se le señala que ha creado empresas fantasmas y saqueado las arcas públicas del Ayuntamiento, tampoco es suficiente para advertir elementos de género de manera preliminar.

ENLACE 5

Publicación de Información S/Limite Quintana-Roo

Fecha de publicación: 29/mayo

URL: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1110080244472123&id=100064104731441&rdid=aNIA32g8E7sbyoY2#



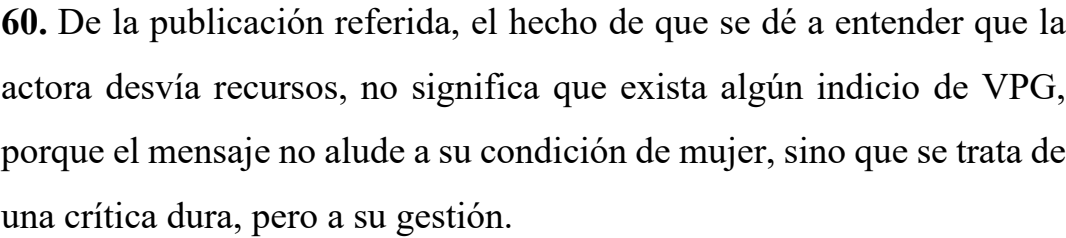
59. En el mismo tenor, se advierte que la publicación hace referencia a los contratos de obras que se han aprobado en el ejercicio de gestión de la actora y un grupo familiar, evidenciando nuevamente un presunto desvío de recursos; pero tampoco se corroboran elementos de género, tratándose una crítica genuina a su gestión como alcaldesa, más allá de que se le cuestione por el presunto desvío de recursos en cita.

ENLACE 6

Información S/Limite Quintana-Roo

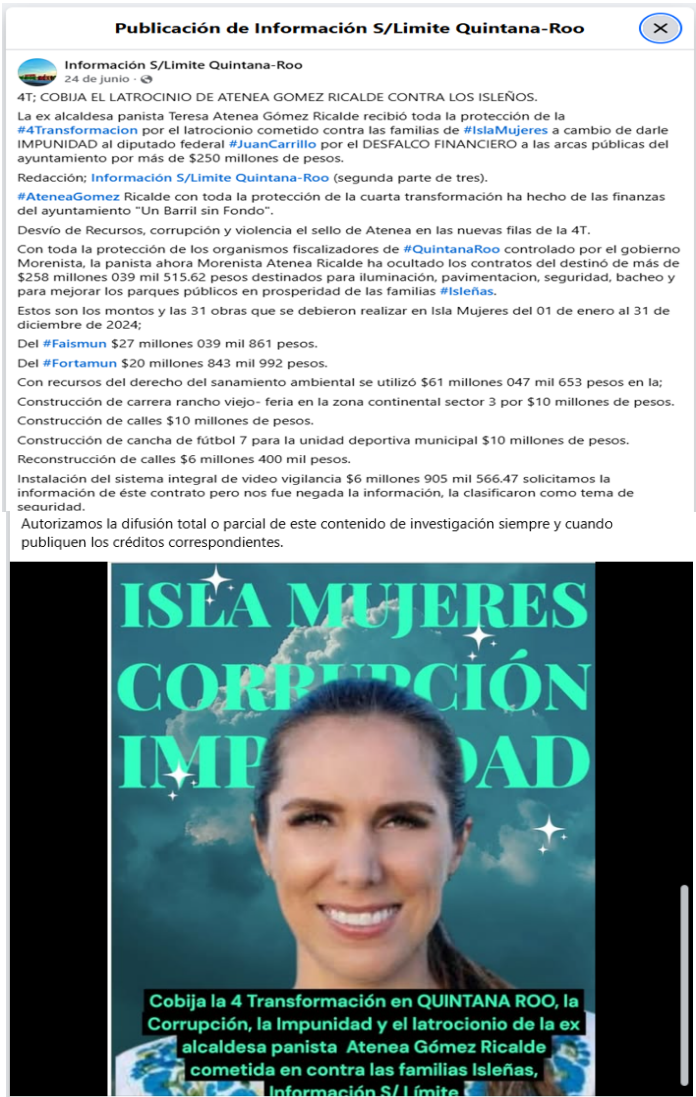
Fecha de publicación: 9/mayo

URL: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1089849783161836&set=pcb.1089845173162297>

[illegible]

Publicación de Información S/Límite Quintana-Roo
Fecha de publicación: 24/junio

23



61. Como se puede constatar del contenido de la nota, se hace referencia a que la actora fue cobijada por la 4T, a cambio de proteger familias en el municipio de Isla Mujeres, lo que supuestamente ha dejado desvío de recursos, corrupción, violencia e impunidad; empero, nuevamente estamos frente a una crítica a la gestión de la actora y no se corroboran elementos de género en la publicación.

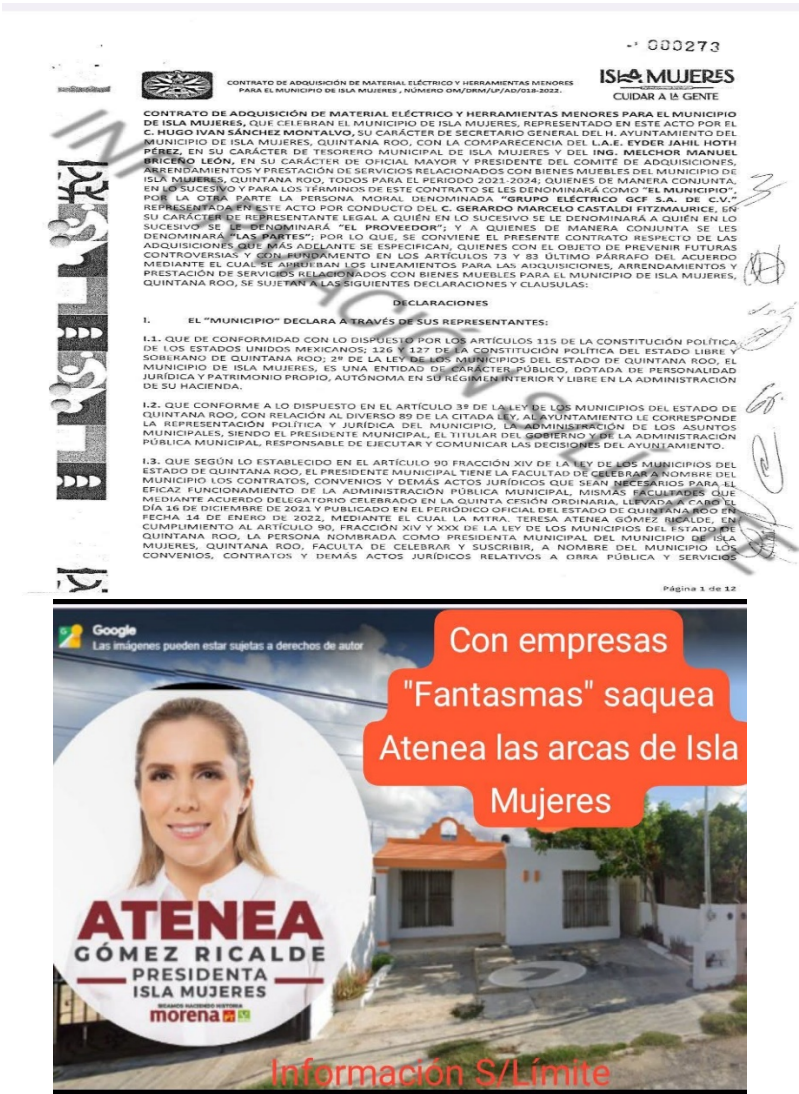
ENLACE 8

Información S/Limite Quintana-Roo

Fecha de publicación: 12/mayo

URL:

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1097783022368512&set=a.464674829012671&type=3&mibextid=wwXlfr&rdid=3xN2ugfAFZstspm7&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fshare%2F19PFhBrAKn%3Fmibextid%3DwwXlfr#



62. Como se puede apreciar, la publicación hace referencia a posibles contratos; y el mensaje se relaciona que con “empresas fantasmas”, la actora ha saqueado las arcas del municipio; sin embargo, se estima que dicha publicación, como las otras, se enmarcan en un ejercicio genuino de libertad de expresión.

ENLACE 9

Publicación de Poder & Crítica

Fecha de publicación: 27/junio

URL: <https://www.facebook.com/100064306676666/posts/1170454725108072/?rdid=Ny36t4kIFzqYCypX#>



63. Por último, en la publicación referida tampoco se advierte, de manera preliminar, algún estereotipo de género, pues trata de dar a conocer el posible rechazo del cabildo al presunto saqueo que ha realizado la actora, lo cual se enmarca en el ejercicio de la libertad de expresión.

64. Así, del análisis en lo individual y en su conjunto de las publicaciones, se coincide con lo determinado por el Tribunal responsable, porque de una apariencia preliminar, las expresiones utilizadas, aun cuando puedan resultar severas e incómodas para la actora, se encuentran amparadas en el ejercicio genuino de la libertad de expresión.

65. De igual forma, tampoco se advierte que se esté utilizando violencia simbólica como instrumento de una posible discusión pública, como lo pretende hacer ver, ya que no se constata una posible reproducción de desigualdades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-605/2025

66. Por ello, se considera que el estándar probatorio aplicado por el Tribunal local fue correcto, a partir de los indicios que tuvo a su alcance para realizar un análisis preliminar de las publicaciones.

67. Ahora, el hecho de que la actora alegue que los medios de comunicación debieron tener por probadas las posibles imputaciones que hacen ver en el contenido de las publicaciones, tal circunstancia resulta irrelevante, porque no se está analizando si existe la comisión de algún posible delito; más bien, se verificó si las expresiones utilizadas pueden dar lugar a posible VPG o no, de manera preliminar.

68. Por tanto, al haberse **desestimado** los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

69. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

70. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.